

24 de enero de 2022 DAJ-C-0009-01-2022

Señora Sharon Valladares Navarro Directora Despacho del Ministro

ASUNTO: Atención de consulta planteada mediante oficio No. DMS-0370-2021.

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. Se procede a atender la gestión requerida, la cual fue ingresada en esta dependencia con la referencia No. 2443 y gestionada bajo el número de expediente DAJ-DCAJ-EXP-0223-2021.

Objeto de la consulta

Se solicita la emisión de un criterio jurídico en relación al reconocimiento del nombre acorde a la identidad de género de los estudiantes menores de 12 años, en la creación y asignación de la cuenta de correo electrónico estudiantil para acceder a las plataformas virtuales de educación, a efecto de fundamentar las acciones administrativas respectivas.

Antecedentes

A fin de poner en contexto la solicitud de la presente gestión, se cuenta con los siguientes insumos:

 Oficio Nº DP-CLGBTI-058-2021, del 22 de marzo del 2021, suscrito por Margarita Salas Guzmán, Comisionada Presidencial para asuntos de la población LGBTIQ, dirigido a la Comisión Institucional LGBTIQ de esta Cartera Ministerial, donde solicita realizar los

cambios administrativos necesarios para reconocer el nombre acorde a la identidad de género de todos los niños y las niñas del sistema escolar en las plataformas virtuales, ya que actualmente se utilizan las cuentas de correo electrónico, cuyo nombre de usuario está determinado por el número de cédula de identidad, lo que implica que aparezca el nombre registral, el cual no coincide con la identidad de género en el caso de estudiantes trans.

- Oficio Nº DMS-UPIG-0014-03-2021 del 24 de marzo del 2021 suscrito por Victoria Sánchez Cubero, Coordinadora de la Comisión Institucional para la Igualdad y la No Discriminación hacia la Población LGBTI, en el que se emite criterio señalando: "...el criterio técnico jurídico brindado por las personas representantes de la Comisión para la Igualdad de Género, para la atención en el reconocimiento del nombre con el cual se auto-identifican las personas menores de 12 años trans y según la normativa mencionada anteriormente, es que se considera, que al ser un derecho inherente a la identidad que perciba cada persona, se sugiere que se les reconozca el nombre de acuerdo a la identidad de género con el cual se identifican, rectificando y adecuando la información en la diferentes plataformas y listas que se utilizan desde el MEP...".
- Oficio SABER-2021-001 de 18 de marzo del 2021, suscrito por el señor Rafael M.
 Ramírez Pacheco, Administrador de Proyectos TIC, de la Dirección de Informática de Gestión, en el que informa que mediante la sesión número 14, el Comité Directivo acordó:
 - "...el Comité Directivo determinó que se apegará a lo que comunique el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), mediante el servicio en línea que actualmente posee un convenio entre las partes.

De tal manera, que aquellos estudiantes que posean el reconocimiento del ente rector (TSE) como nombre social, denominado "conocido como", se respetará en sus extremos.

Además, a los estudiantes que la Comisión LGTBI el año anterior les reconociera ese derecho, se les mantendrá el mismo..."

- Oficio DVM-AC-0331-2021 del 05 de abril del 2021, suscrito por la señora Melania María Brenes Monge, Viceministra Académica y miembro del Comité Directivo del proyecto Plataforma Ministerial SABER, que brinda respuesta al oficio DMS-UPIG-0003-2021 de la Comisión LGTBI, mediante el cual solicita se reconozca la autodeterminación del nombre del estudiante en el sistema de registro de matrícula y gestión educativa en los casos en que se solicite la modificación por identificarse con un género u otro; indicando que existe una limitación para acoger la petición, en virtud de que el sistema se apega a la información contenida en los sistemas oficiales del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), como órgano rector en dicha materia, por lo cual, en los casos en que dicho ente haya reconocido el nombre social denominado "conocido como" se respetará en todos sus extremos. Igualmente en los casos en que la persona interesada trámite ante dicha autoridad un cambio de nombre según su identidad de género, una vez concluido dicho proceso, se reflejará en los Datos de la Plataforma Ministerial SABER.
- Informe técnico de la Dirección de Informática de Gestión rendido a solicitud de esta dependencia, el 21 de julio del 2021, que contiene las siguientes consideraciones:
 - La creación de cuentas de correo se realiza a través de la plataforma
 SABER y está a cargo de las personas directoras de cada centro educativo.
 - Técnicamente podría implementarse algún mecanismo paliativo para generar el cambio de nombre en el correo electrónico, sin embargo, las consecuencias al desincronizar elementos de identificación personal, podrían causar errores en la plataforma, duplicidad de trámites, inconsistencias en los datos con respecto a los que constan en otras instituciones, así como situaciones legales inesperadas.
 - Además, de efectuarse un cambio, sería necesario realizar un estudio técnico, académico, jurídico y un análisis con otras instituciones del estado, para definir los requerimientos necesarios para atender cualquier ajuste a la plataforma de forma general.



 En consecuencia, como ente encargado en materia tecnológica de este Ministerio, recomienda no optar por aprobar un cambio de nombre en las cuentas de correo electrónico de los estudiantes.

Análisis de la consulta

La defensa de los derechos de las personas LGBTIQ, es un tema ampliamente conocido y analizado por diferentes instancias tanto a nivel nacional como internacional, quienes a lo largo de la historia han sufrido en diferentes ámbitos un menoscabo a sus derechos fundamentales. Dentro de este contexto, fue dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Opinión Consultiva Nº OC-24/17 de fecha 24 de noviembre del 2017, atendiendo a consultas que hiciera nuestro país, en relación al reconocimiento del derecho a la identidad de género y particularmente, sobre los procedimientos para tramitar solicitudes de cambio de nombre en virtud de este. En dicha Opinión se externó:

"...El cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género auto-percibida constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el 1.1. y 24 del mismo instrumento, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines, en los términos establecidos en los párrafos 85 a 111..."

Asimismo, en dicho instrumento, la Corte manifestó, con el propósito de garantizar de manera más efectiva la protección de los derechos humanos, la posibilidad de expedir un reglamento donde se incorpore o se regule lo concerniente al cumplimiento de la disposición antes dicha.¹

¹ Página 88 del OC-24/17



En acatamiento de lo anterior, el Tribunal Supremo de Elecciones emite el Decreto Nº 7-2018, "Reforma Reglamento del Registro del Estado Civil y Reglamento de la cédula de identidad con nuevas características", insertando al primer instrumento indicado, un nuevo título compuesto por un capítulo único denominado "Cambio de nombre por identidad de género" que establece:

Artículo 52.- Toda persona mayor de edad que desee cambiar su nombre por considerar que no se corresponde con su identidad de género auto percibida podrá, por una única vez y a través del procedimiento de ocurso, solicitarlo a la Sección de Actos Jurídicos del Registro Civil. Para ello, deberá hacer la petición por escrito y presentarla personalmente o por intermedio de un tercero, pero en este último caso el documento deberá estar autenticado por un profesional en Derecho.

En artículos siguientes detalla las características, requisitos y el procedimiento que lleva tal gestión; no obstante, el numeral transcrito fue objeto de una Acción de Inconstitucionalidad que aún no se encuentra resuelta, tramitada en el Expediente 19-014013-0007-CO, cuyo punto medular es la exclusión a las personas menores de edad de efectuar el trámite en cuestión, para el cual, la Procuraduría General de la República brindó un informe en fecha 29 de agosto del 2019 manifestando:

Partiendo de lo anterior, la Corte señaló que el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans, resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de sus derechos humanos, pues "el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios [que] facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, **a la inscripción en el registro civil**, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana"(párrafo 98).

Por tanto, la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus

derechos. Además, la privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para la realización del mismo, colocan a las personas en situaciones que dificultan o impiden el goce o el acceso a los derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, además de ser un obstáculo frente al derecho que tiene toda persona al reconocimiento pleno de su personalidad jurídica (párrafo 99).

Es por lo anterior que, a criterio de este órgano asesor, el ejercicio del derecho al nombre (artículo 18 de la Convención Americana), es una obligación que debe garantizar **el Registro Civil de nuestro paí**s, según la identidad de género auto percibida de las personas trans. Esto, encuentra fundamento en el criterio de la Corte Interamericana en la opinión consultiva comentada al indicar:

"105. De conformidad con lo anterior, el Tribunal opina que el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.

106. El nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una **persona** ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas **por el solo hecho de su existencia**."

Nótese entonces que la consignación de la identidad de género auto percibida en los registros públicos y en los documentos de identidad es un derecho de toda persona por la simple condición de tal, sin que se haga distinción alguna por razones de edad. (...)

Como se observa, la norma pretende regular únicamente el procedimiento de cambio de nombre a favor de toda persona mayor de edad, con lo cual se excluye de manera genérica a cualquier menor de edad que desee modificar su nombre según su identidad auto percibido.

Analizando la génesis de dicha norma, se observa que la exclusión de los menores de edad fue una decisión consiente y expresa de la mayoría de los integrantes del Tribunal Supremo de Elecciones, que separándose de la recomendación hecha por la Comisión encargada de estudiar la opinión consultiva de la Corte IDH, consideró que: "El debido resguardo del interés superior de las personas menores de edad demanda, tratándose de asuntos tan delicados como el que nos ocupa, deja intervención tuitiva de un juez y no de una simple autoridad registral; por tal motivo, este Tribunal entiende que corresponderá a la Corte Suprema de Justicia (o a la Asamblea Legislativa) readecuar la tramitación judicial de las respectivas diligencias, en orden a ajustarlas a los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos."

Es criterio respetuoso de esta Procuraduría, que la decisión adoptada se fundamenta en una lectura equivocada del principio del interés superior del menor, a la luz del criterio emitido por la Corte IDH en la opinión consultiva reiteradamente comentada. Específicamente en cuanto a la regulación de procedimientos de cambio de nombre de las y los menores de edad, la Corte fue enfática al señalar que éstos tendrán los mismos derechos de los adultos y que debe reconocerse la posibilidad de ejercer sus derechos de manera progresiva. Indicó la Corte:

"149. En lo que respecta a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad de niños y niñas, esta Corte recuerda en primer término que conforme ha señalado en otros casos, los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que

los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. En relación con este punto, la Corte ha sostenido que al aplicarse a niñas y niños, los derechos contenidos en instrumentos generales de derechos humanos deben ser interpretados tomando en consideración el corpus juris sobre derechos de infancia. Además, este Tribunal consideró que el artículo 19 "debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial"

150. Asimismo, esta Corte ha entendido que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En este sentido, las niñas y niños ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. Por tal motivo, entonces, la Corte entiende que las medidas pertinentes de protección a favor de las niñas o niños son especiales o más específicas que las que se decretan para el resto de las personas, es decir, los adultos".

(...)

Es por ello que, a criterio de este órgano asesor, existe una inconstitucionalidad por omisión, pues la norma impugnada si bien regula el trámite necesario para el cambio de nombre de las personas trans mayores de edad, es omisa en cuanto a la regulación especial necesaria para el caso de las y los menores de edad, pues en este último supuesto los excluye de manera general y absoluta de la posibilidad de realizar el procedimiento de cambio de nombre, en vía administrativa, a partir de su identidad de género auto percibida, sin considerar la progresividad en el ejercicio de sus derechos

de manera autónoma y la protección que les brinda la Convención en igual condición que los adultos.

Al respecto, la Corte dispuso:

"154. De conformidad con lo anterior, esta Corte entiende que las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género que fueron desarrolladas supra también son aplicables a los niños y niñas que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género auto-percibida. Este derecho debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno de conformidad con el artículo 19 de la Convención, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación. Por último, resulta importante resaltar que cualquier restricción que se imponga al ejercicio pleno de ese derecho a través de disposiciones que tengan como finalidad la protección de las niñas y niños, únicamente podrá justificarse conforme a esos principios y la misma no deberá resultar desproporcionada. En igual sentido, resulta pertinente recordar que el Comité sobre Derechos del Niño ha señalado que "todos los adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión y a que se respete su integridad física y psicológica, su identidad de género y su autonomía emergente"332

(...)

Es claro entonces que la norma impugnada no reúne los requerimientos establecidos por la Corte Interamericana pues excluye de manera absoluta la posibilidad de los menores de edad y de los adolescentes de realizar el trámite de cambio de nombre en vía administrativa.

(…)

Debe recordarse, además, que la Corte Interamericana ha sido enfática en prohibir procedimientos engorrosos para garantizar el derecho al reconocimiento de la

identidad de género. Además, reconoció que los trámites de naturaleza materialmente administrativos o notariales son los que mejor se ajustan y adecúan a la protección de los derechos de las personas trans (párrafo 159), por lo que exigir, en todos los casos, acudir a la vía judicial a los menores de edad atenta contra el interés superior de los menores. Es por lo anterior que, en criterio de este órgano asesor, dicho principio no puede ser utilizado como argumento para dar una lectura diferente a la opinión consultiva de la Corte Interamericana.

El principio del interés superior del menor se encuentra regulado en el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que dispone:

"ARTICULO 3

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas..." (La negrita no es del original)

El artículo anterior ha sido desarrollado por el Código de la Niñez y la adolescencia, cuyo artículo 5 señala:

"Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social."

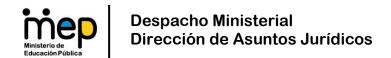
(…)

Consecuentemente, el Estado costarricense tiene la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre de las niñas, niños y adolescentes, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de su identidad auto percibida, ya sea a través de sus padres o representantes legales, o de manera directa según sea el grado de madurez alcanzada y la progresividad en el ejercicio de sus derechos. Lo anterior debe incluir un sistema de registro nacional efectivo, accesible y universal, pues lo contrario implicaría negar un grado de autonomía personal que es inherente a todo ser humano.

Es por lo anterior, que este órgano asesor recomienda la declaratoria de la inconstitucionalidad por omisión incurrida por el Tribunal Supremo de Elecciones al no regular un procedimiento que contemple el cambio de nombre de los menores de edad trans, según su identidad auto percibida. No obstante lo anterior, no procede la anulatoria de la norma impugnada, por cuanto ello implicaría dejar sin regulación el procedimiento para los mayores de edad. Tampoco consideramos suficiente anular la frase "mayores de edad" de la norma impugnada, pues el procedimiento necesario para los menores de edad y adolescentes, debe ser especial, contemplado el interés superior del menor y el principio de progresividad ya comentado, requerimientos que no cumple la norma impugnada para esos casos.

Según lo expuesto, el Estado debe garantizar la posibilidad de cambio de nombre acorde a la identidad a las personas menores de edad en los documentos de identidad y el registro civil, procedimiento a cargo del Tribunal Supremo de Elecciones, como autoridad en la materia, quien debe regularlo. Así, a partir de dicho reconocimiento oficial, se procede con las modificaciones de registros y documentos públicos correspondientes.

En este punto, el Poder Ejecutivo, en atención al contexto normativo expuesto y con la finalidad de respetar a cabalidad la identidad sexual y de género, y la expresión de género de todas la personas, emite el **Decreto Ejecutivo Nº 41173** "Adecuación de Trámites, Documentos y Registros al Reconocimiento del Derecho a la Identidad Sexual y de Género", cuyo objeto es precisamente regular "...la adecuación del nombre, la imagen, y la



referencia al sexo o género de la persona en todo tipo de documentos, registros y trámites que la Administración Pública, según su propia identidad sexual y de género."²

Dicho instrumento, mediante el artículo 5 señala:

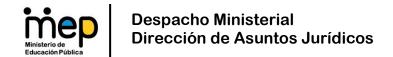
"...La persona interesada en rectificar o adecuar su nombre, la imagen, y/o la referencia al sexo o género podrá realizar su solicitud a través de los trámites ordinarios que ya existen en las instituciones para confección por primera vez, renovación o corrección de dichos documentos, sin que se les obligue a las personas interesadas a suministrar otro tipo de información o requisitos adicionales a los ya contemplados.

La persona interesada deberá haber realizado con anterioridad a la solicitud, el cambio de nombre por identidad de género, de conformidad con el procedimiento fijado en el Reglamento del Registro del Estado Civil, Título X, Capítulo Único "Cambio de nombre por identidad de género".

Las instituciones de la Administración Central estarán en la obligación de realizar la adecuación en los registros correspondientes y la expedición de los documentos solicitados, sin mayores dilaciones ni requisitos adicionales a los previstos para los trámites ordinarios," *Lo resaltado no es del original*

En consonancia con lo anterior, el artículo 10 de la misma norma, establece que a partir del cambio que se genere en la cédula señalado en el artículo 5 (transcrito), la persona interesada puede solicitar la adecuación del nombre en una lista de documentos que cita, sin embargo, el artículo 12 siguiente, establece dicha gestión se puede realizar sobre cualquier trámite o documento elaborado por la Administración Pública. Inclusive el artículo 11 del reglamento indicado, señala que en todo servicio prestado por las instituciones públicas, se utilizará el nombre que la persona usuaria ha preestablecido en su cédula de identidad, manifestando la obligación del funcionario público de modificarlo en caso que no corresponda con el señalado en la cédula; de lo cual se deduce que la Administración debe

² Artículo primero del Decreto Ejecutivo Nº 41173.

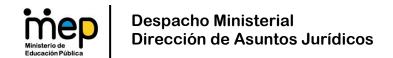


apegarse de manera inequívoca a la información que se despliega en la cédula de identidad, a efecto de atender las distintas gestiones que se presenten.

Lo anterior resulta consecuente con la disposición emitida mediante la Circular Nº DM-0024-04-2020 del Despacho Ministerial, que en su asunto detalla "Modificación, creación y eliminación de cuentas de correo para estudiantes", la cual dice: "...El nombre del usuario está determinado por el número asociado al documento de identidad, ya sea dimex, pasaporte, o cédula con todos sus caracteres...".

En el mismo sentido, resulta importante considerar la posición del Comité Directivo del Proyecto Plataforma Ministerial SABER, -plataforma mediante la que se realiza la creación de las cuentas de correo electrónico de los estudiantes, según lo informa la Dirección de Informática de Gestión mediante el informe técnico rendido-, siendo que se apegarán a la información contenido en los sistemas oficiales del Tribunal Supremo de Elecciones, mediante el servicio en línea que actualmente posee un convenio entre las partes; agregando que en los casos de los estudiantes que posean el reconocimiento por parte de dicho ente rector, será respetado en todos sus extremos.

Sobre lo manifestado por la Dirección de Informática de Gestión, órgano especializado en la materia de consulta, en cuanto a las consecuencias que podrían acarrearse a falta de modificación de los datos a nivel de Registro Civil, al desincronizar elementos de identificación personal, como errores en la plataforma, duplicidad de trámites, inconsistencia en los datos con respecto a los que constan en otras instituciones, es consideración de esta dependencia, que las inconsistencias de datos inclusive se generarían a lo interno, ya que la modificación radicaría únicamente en la información que consta en el correo electrónico y no en la demás documentación y registros del estudiante, situación que podría contravenir contra la seguridad jurídica, principio que incluso la misma Corte Interamericana en la Opinión Consultiva señalada en líneas anteriores, ha manifestado "...que las medidas implementadas para hacer efectivo el derecho de identidad no deben menoscabar el principio de seguridad jurídica...". Sin que obste lo indicado, se debe señalar que la actividad administrativa tendiente al ejercicio efectivo de derechos



subjetivos debe privilegiar su atención, sobre cualquier inconveniente de orden técnico, por lo que deberá preverse y atenderse oportunamente cualquier obstáculo, una vez sea solventado el reconocimiento y cambio de nombre en el Registro Civil.

Por último, se considera oportuno agregar que en la Opinión Consultiva ya mencionada de la Corte Interamericana, indicó "...además del nombre, el cual constituye solo un elemento de la identidad, esos procedimientos deben estar enfocados en la adecuación -de forma integral-, de otros componentes de la misma para que esta pueda ser conforme a la identidad de género auto-percibida de las personas interesadas. Por tanto, esos procedimientos deberán permitir cambiar la inscripción del nombre de pila y, de ser el caso, adecuar la imagen fotográfica, así como rectificar el registro del género o sexo, tanto en los documentos de identidad como en los registros que correspondan y que sean relevantes para que los interesados ejerzan sus derechos subjetivos..."

Lo cual resulta oportuno, ya que según se indicó inicialmente, el propósito de las disposiciones que se emitan con respecto a los derechos de las personas LGBTI, es precisamente para protegerles e ir erradicando la discriminación y violencia de la cual pueden ser víctimas, ya sea por su orientación sexual e identidad de género; por lo que, la Corte, no solo dispone la posibilidad de que se cambie el nombre, sino contempla un cambio integral, de manera que la persona pueda ser identificada como desea en la sociedad.

Como ya ha sido desarrollado, la identificación y registro de las personas en el Estado costarricense es materia exclusiva del TSE, de importancia muy relevante si además se considera que el derecho a la identidad es también un medio facilitador para el ejercicio de otros derechos. Por ende, la posibilidad de modificar el nombre de acuerdo al género autopercibido, debe contar con el trámite previo ante el Registro Civil, a afectos de que su alcance sea integral sobre cualquier espacio en el que se vaya a desarrollar la persona.

_

³ Páginas 55 y 56 de la Opinión Consultiva Nº OC-24/17



Conclusión

De conformidad con lo expuesto, es consideración de esta dependencia jurídica:

- Que la posición que mantiene el Ministerio de Educación Pública con respecto a la materia de consulta, sea asociar el correo electrónico de los estudiantes a la información que se desprende del Tribunal Supremo de Elecciones por medio de la cédula de identidad, es conforme con la normativa aplicable.
- Que la normativa a nivel nacional dispone cambios en los registros a partir del reconocimiento oficial del nombre en el Registro Civil.

Atentamente,

María Gabriela Vega Díaz Directora a.i.

Revisado por: Dayana Cascante Núñez, Asesora Legal Realizado por: Alexandra Rojas Quirós, Asesora Legal